

ORGANISMO	NOMBRE	PN
	JIMENEZ YGUACEL, EUGENIO	311
	MARTINEZ SANCHEZ, JOSE MARIA	342
	PEREZ-LUQUE MARICALVA, MARIA JOSE	151
	PEÑAFIEL BUENO, FRANCISCO M	151
	RAMOS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER	311
	RITOS CHUECO, JOSE	160
	TORRES MEDINA, FERNANDO	151
	VALTUERA PABLO, JUAN FRANCISCO	343
U. POLITÉCNICA DE VALENCIA	BERNABEU SOLER, ENRIQUE JORGE	141
	BUSQUETS MATAIX, JOSE VICENTE	341
U. PONTIFICIA DE COMILLAS	MUÑOZ SAN ROQUE, ANTONIO	173

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1020** *ORDEN de 22 de noviembre de 1991 por la que se autoriza la absorción por «Mupag-Previsión», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 150, de «Mutua de las Industrias del Pescado y sus Derivados», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 45.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Mupag-Previsión», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 150, con domicilio social en Madrid, calle Alberto Aguilera, número 62, absorba a «Mutua de las Industrias del Pescado y sus Derivados», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 45, con domicilio social en Madrid, calle Rafael Calvo, número 16; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto.

- 1021** *ORDEN de 3 de diciembre de 1991 por la que se autoriza la fusión de «Mutua Castellana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 32, y «El Fénix Mutuo», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 140.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por «El Fénix Mutuo», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 140, con domicilio en Madrid, calle Ramírez Arellano, 27, y «Mutua Castellana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 32, con domicilio en Valladolid, calle Juan de Juni, 3, en solicitud de que se autorice su fusión al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que concurren las condiciones establecidas en el Reglamento General antes citado y que por cada una de las Entidades solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el mismo, habiéndose aportado certificación de los acuerdos adoptados a efecto por las respectivas Juntas generales extraordinarias;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de enero de 1992, la fusión de «El Fénix Mutuo», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 140 y «Mutua Castellana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 32, aprobando la denominación de «Fénix Castellana», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 270, para la nueva Entidad que se

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de diciembre de 1991, la absorción por «Mupag-Previsión», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 150, de «Mutua de las Industrias del Pescado y sus Derivados», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 45, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de la Entidad absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos hasta tanto no se solicite su regularización a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

crea con motivo de la fusión, procediéndose a la inscripción de la misma en el registro correspondiente.

La nueva Entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las que se extinguen como consecuencia de la fusión, que causarán baja en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra respecto de las mismas, proceso liquidatorio.

Segundo.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de la Mutua de los depósitos constituidos en concepto de fianza por las que se extinguen, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Tercero.—Aprobar los Estatutos sociales de la nueva Entidad.

Madrid, 3 de diciembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

- 1022** *RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.233 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Bacou», modelo Neutrón, de clase III, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», de Torrejón de Ardoz (Madrid), y que lo importa de Francia.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los

trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Bacou», modelo Neutrón, de clase III, presentado por la Empresa «Bacou, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su casa matriz «Bacou, Sociedad Anónima», como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichas marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 3.233. 15-11-91. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 15 de noviembre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

1023

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera del Atlántico, Sociedad Anónima» (personal de flota).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera del Atlántico, Sociedad Anónima» (personal de flota), que fue suscrito con fecha 25 de julio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NAVIERA DEL ATLANTICO, S. A.», PERSONAL DE FLOTA

ARTICULO 12.- AMBITO PERSONAL

Quedan comprendidas dentro del ámbito personal del presente Convenio todos los tripulantes que forman las dotaciones de los buques de «Naviera del Atlántico, S. A.»

ARTICULO 22.- PLAZO DE VIGENCIA Y PRORROGAR

El presente convenio tendrá vigencia de 1 años, desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991, pudiendo prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia.

No obstante, los incrementos de retribución establecidos en el presente Convenio surtirán efectos desde el 1 de Julio de 1991, a cuya fecha se entienden retrotraídos.

ARTICULO 29.- COMPENSACION Y ABSORCION

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados aquellos en su totalidad, superen el nivel total de este Convenio, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas en el mismo.

ARTICULO 49.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

En el supuesto de que la Dirección Provincial de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, automáticamente quedará sin eficacia la totalidad del mismo debiendo ser reconsiderado su contenido.

ARTICULO 59.- RETRIBUCIONES

1) La remuneraciones brutas que, cada uno de los miembros de la tripulación, y con efectos desde el primero de Julio de 1991 que figuran en el Anexo I del presente documento, conforme al desglose y definiciones siguientes:

A) Salario Profesional.- Engloba el antiguo concepto de salario inicial, plus de navegación y la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias de sábados, domingos y festivos.

Se sobreentiende que en la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias de sábados tarde, domingos y festivos, está, además, incluida la retribución correspondiente a los trabajos efectivamente realizados en los citados días.

Dicho salario profesional se sumará íntegro en las pagas extraordinarias y vacaciones.

El plus de prolongación de jornada (PPJ), que se venía abonando en anteriores convenios, se entenderá absorbido en su totalidad y quedará integrado en este concepto de salario profesional de la tabla salarial.

B) Complementos

Retribución en situación de embarco.- Además del salario profesional se percibirán las siguientes distancias:

1.- Faltas de horas extraordinarias. Representa aquellas horas que pudieran realizarse a bordo a través de una cantidad fija mensual. Esta cantidad fija mensual es un tanto alzado convenido. Se repartirá la citada cantidad anual en 14 pagas.

2.- Trabajos sucios, penosos y peligrosos, según se definen en el apartado b) de art. 20

3.- Demás conceptos de la tabla salarial en los casos que correspondan.

Todo ello en los términos y por los importes que se especifican en el anexo número I.

CLAUSULA REVISION SALARIAL

Los conceptos retributivos del año 1991 que han tenido incremento serán revisados de acuerdo con el IPC real +1,5.

Para 1992 estos conceptos retributivos una vez revisados serán incrementados con el IPC +1,5, y que, a su vez, serán revisados con el IPC real +1,5 al final del año.

ARTICULO 60.- ANTIGUEDAD

Se entiende por tal el complemento retributivo personal que percibe el tripulante por cada tres años de servicio a la Empresa. Sus cuantías respectivas desde el 01/07/91 son las siguientes:

	VALOR TRIENIO
CAPITAN	9329
JEFE MAQUINAS.....	9329
PRIMEROS OFICIALES	9329
SEGUNDOS OFICIALES	8637
TERCEROS OFICIALES	8408
CONTRAMAEST., CALDERET., ELECT Y COCINERO ..	6800
MARINERO, ENGRASADOR Y CAMARERO	5595
MOZO, MARMITON Y LIMPIADOR	5500

Este concepto será incrementado en 1992 por el IPC +1,5%, salvo las oportunos reajustes en determinadas categorías para su armonización con los acuerdos del 17/07/91.

ARTICULO 70.- JORNADA DE TRABAJO

La jornada es la de 40 horas semanales con proyección anual. Durante los sábados, domingos y festivos se realizarán guardias de mar y puerto, maniobras en puerto, fondos, atraques, desatraques, carga y descarga y emergencias del buque o de la carga.

ARTICULO 82.- VACACIONES

Desde Julio a Diciembre de 1991 se calculará de vacaciones el 0,55 por día de embarco. La flexibilidad máxima de 14 días antes o después de las vacaciones será a los 110 días de embarco.

Las vacaciones a partir del 12 de Enero de 1992 serán de 137 días al año (coeficiente de 0,80 por día de embarco) siendo el período máximo de embarco de 114 días (dos períodos de 114 días por año natural).